“Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte contenidos en la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 de 2014”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 57 de la Ley 1682 de 2013, 58 de la Ley 1682 de 2013 adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014 y 59 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 7 de la Ley 1682 de 2013 establece que las entidades públicas encargadas de la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte, dentro del proceso de estructuración del mismo, deben identificar y analizar los títulos mineros en proceso de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación, que existan en las áreas de influencia del proyecto.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 reitera que los proyectos de infraestructura de transporte constituyen motivo de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, determinó que las entidades estatales encargadas de los proyectos de infraestructura de transporte deben informar a la Autoridad Minera, o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que estas zonas sean declaradas de minería restringida.

Que el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014 señaló la necesidad de establecer la reglamentación para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

Que el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014, dispone entre otros, que tratándose de la infraestructura de transporte, la Autoridad Minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, determinando que en caso de interferencia entre la actividad minera y el proyecto de infraestructura, dicho título minero, propuesta o solicitud de contrato de concesión minera y/o de legalización de minería no será oponible para el desarrollo del proyecto, debiéndose reglamentar las compensaciones a que haya lugar, si es del caso.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1°. Objeto.** El presente Decreto establece las condiciones y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones temporales de materiales de construcción en beneficio de los proyectos de infraestructura de transporte, en todos sus modos; así como los lineamientos para restringir actividades de exploración, construcción y montaje, y explotación minera que puedan afectar esta infraestructura; al igual que, el reconocimiento de compensaciones por títulos mineros en caso de ser procedente.

Adicionalmente, regula la incorporación de los proyectos de infraestructura de transporte en el Catastro Minero.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto son aplicables a los proyectos de infraestructura de transporte y aquellos proyectos declarados de interés nacional, conforme con la Ley.

**Artículo 3°*.* Incorporación de los proyectos de infraestructura de transporte en el Catastro Minero Colombiano.** La entidad estatal encargada del proyecto de infraestructura de transporte deberá remitirle a la Autoridad Minera copia del acto administrativo y archivo en formato *shapefiles*, por el cual se definen las áreas de los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, cuando éstos se encuentren aprobados por las autoridades competentes en fase de factibilidad como mínimo, así como las áreas de las fuentes de materiales de construcción que se encuentren identificadas para su aprovechamiento en el desarrollo del proyecto de infraestructura del transporte.

La Autoridad Minera, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la copia del acto administrativo correspondiente, deberá efectuar su incorporación en el Catastro Minero Colombiano.

Si transcurridos tres (3) años desde la incorporación en el Catastro Minero Colombiano de los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, así como las fuentes de material identificadas por el responsable del proyecto, no se ha iniciado el proceso de selección para la construcción del proyecto o de un tramo del mismo, la Autoridad Minera podrá levantar de oficio las restricciones sobre las áreas a que se refiere el presente artículo.

El plazo antes indicado podrá prorrogarse por una sola vez por la mitad del término señalado, previa solicitud de la autoridad interesada.

En aquellos casos en que los diseños definitivos determinen que ya no son necesarias dichas áreas y fuentes, la autoridad competente deberá informar a la Autoridad Minera esta situación, con el fin que se ordene levantar la restricción de esas áreas en el Catastro Minero Colombiano.

La incorporación en el Catastro Minero Colombiano de las áreas de los proyectos de infraestructura de transporte así como la de las fuentes de materiales de construcción que requieren ser reservadas para la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte, tendrá los siguientes efectos:

1. Imposibilidad de otorgar nuevos títulos para la exploración y explotación de materiales de construcción, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del proyecto de infraestructura
2. Restricción para adelantar actividades mineras, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

**Parágrafo.-** Para la identificación de las fuentes de materiales para proyectos de infraestructura de transporte, el responsable del proyecto cuenta con un término de cinco (5) años, prorrogables hasta por el mismo término, contados desde la incorporación del trazado y ubicación del proyecto en el Catastro Minero Colombiano o el sistema adoptado por la Autoridad Minera, los cuales estarán restringidos de la minería, previo el procedimiento señalado en el presente artículo.

**CAPÍTULO II**

**AUTORIZACIONES TEMPORALES**

**Artículo 4°. Solicitud.** Las entidades públicas de cualquier orden y naturaleza jurídica, las entidades territoriales, las empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte, podrán con sujeción a las normas ambientales y previa obtención de los permisos que procedan, solicitar a la Autoridad Minera el otorgamiento de una autorización temporal, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra los materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 1682 de 2013 y 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

Para efectos de esta solicitud los interesados deben tener en cuenta que, las áreas respecto de las cuales es viable el otorgamiento de autorizaciones temporales, no pueden en ningún caso, estar ubicadas a más de cincuenta kilómetros (50 Km) de distancia, medida en cartografía, desde cualquier punto del proyecto de infraestructura de transporte, al cual se destinarán los materiales.

La autorización temporal también podrá ser solicitada para la realización de proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional.

**Artículo 5°.** **Trámites y Requisitos.** La Autoridad Minera procederá a efectuar el estudio de las solicitudes de autorización temporal en los términos del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014 en consonancia con las normas pertinentes del Código de Minas especialmente las establecidas en el Título Tercero, Capítulo XIII o por las disposiciones que los modifiquen, sustituyan o adicionen, siempre que el solicitante se comprometa a cumplir con las normas ambientales, y para su otorgamiento se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si el área en la que se presenta la solicitud de autorización temporal es área libre procederá a otorgarse la misma.

2. Si la solicitud se superpone total o parcialmente con la propuesta o solicitud de contrato de concesión minera y/o de legalización de minería, indistintamente del mineral, prevalecerá el proyecto de infraestructura de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014 y en consecuencia, procederá a concederse la autorización temporal, y una vez finalizada, el área se incorporará a la solicitud o título.

Si la solicitud de autorización temporal se superpone con un título minero para la explotación de un mineral distinto al de materiales de construcción, el solicitante deberá allegar el permiso del titular minero para que la Autoridad Minera pueda otorgar la autorización temporal.

En caso de no aportar el mencionado permiso, la Autoridad Minera negará la autorización temporal. Presentado el permiso, se otorgará la autorización temporal y al expirar su vigencia, el área se incorporará al título minero al cual se superpuso, si su titular aún tiene interés en ello, no obstante, el beneficiario de la autorización temporal será técnica y ambientalmente responsable de las actividades adelantadas en el área de la autorización.

4. Si la solicitud de autorización temporal se superpone con un título minero vigente que incluya expresamente dentro de su objeto la extracción de materiales de construcción se procederá de la siguiente manera:

1. El titular estará obligado a suministrar los materiales de construcción a precios del mercado normalizado para la zona. De no existir acuerdo entre las partes sobre el precio *en un* término que no supere quince (15) días hábiles, se acudirá a un experto designado de común acuerdo para que éste sea quien lo determine, con base en la información que para el efecto requiera. En caso de que en un término de quince (15) días hábiles no se logre acuerdo en relación con la designación del experto, dicha designación será efectuada por la entidad encargada del proyecto. Los honorarios causados por la intervención del experto estarán a cargo del ejecutor del proyecto de infraestructura de transporte.
2. Si el titular no accede a convenir el precio de los materiales, así lo certificará la entidad encargada del proyecto de infraestructura de transporte para que se pueda acudir a solicitar autorización temporal, motivando las gestiones adelantadas.
3. Si practicado el procedimiento anterior el titular del contrato de concesión de materiales de construcción se niega a vender el material a precios de mercado o no da respuesta, previa solicitud de la entidad encargada del proyecto de infraestructura, la Autoridad Minera otorgará autorización temporal para la explotación de materiales de construcción con destino al proyecto de infraestructura de transporte.

La constancia de la entidad estatal encargada del proyecto de infraestructura de transporte para estas autorizaciones temporales, deberá contener la indicación que el titular minero no accedió a vender los materiales de construcción a precios de mercado, o que no se presentó para lograr acuerdo sobre el precio.

5. En caso de que el titular minero no pueda suministrar directamente los materiales, podrá conceder permiso para que la Autoridad Minera otorgue la autorización temporal sobre su título, reclamando para sí el valor de lo explotado a precios de mercado normalizado para la zona e incorporación del área para su título una vez terminada la autorización temporal.

En aquellos títulos mineros sobre los cuales se otorgue autorización temporal, conforme al presente artículo, no se podrán adelantar actividades en el área de la Autorización temporal, hasta tanto, esta sea incorporada al título minero, por lo tanto, cesará la obligación de acreditar el pago del canon superficiario cuando haya lugar a ello.

En la constancia que para el efecto emita la entidad estatal encargada del proyecto de infraestructura deberá señalarse la obligación a cargo del contratista, de pagar el valor de lo explotado a precios de mercado normalizado para la zona, y por su parte la autoridad minera en el acto administrativo que otorga la autorización temporal, que deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional, dejará constancia de que el área se incorporará al título minero una vez extinguida o terminada la autorización si su titular aún tiene interés en ello.

**Parágrafo 1°.** La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años, sin perjuicio que puedan obtener una nueva autorización temporal acorde a los lineamientos señalados en el presente Decreto.

Las Autorizaciones Temporales vigentes que excedan dicho término, no podrán prorrogarse.

**Parágrafo 2°.** Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la autorización temporal, deberán realizarse de conformidad con el instrumento técnico-minero que deberán presentar a la autoridad minera dentro del término de treinta (30) días siguientes a su autorización.

Dicho instrumento técnico-minero deberá ajustarse a los términos adoptados por la autoridad minera bajo el cual se adelantará el seguimiento y control de las actividades, y de igual forma deberán declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

**Artículo 6°.** **Autorizaciones que proveen materiales para varios proyectos** **de infraestructura de transporte**. En caso que dos o más proyectos de infraestructura de transporte requieran materiales de construcción de una misma fuente, respecto de la cual se haya otorgado una autorización temporal, la Autoridad Minera podrá ampliar el objeto de la misma para que de la misma fuente se abastezcan dichos proyectos. La Autorización Temporal se concederá siempre que lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte, previa autorización del titular inicial de la autorización temporal, evento en el cual los contratistas serán responsables solidariamente de la actividad, y operarán el área conjuntamente.

Como requisito para adelantar las operaciones conjuntas, se requerirá que los beneficiarios modifiquen el instrumento técnico minero acorde con los términos de referencia que adopte la Autoridad Minera, identificando el plan de extracción que adelantara cada uno.

**Artículo 7°. Aprovechamiento ulterior de materiales de construcción para nuevos proyectos de infraestructura de transporte.** En el marco de la celebración del contrato para la ejecución de nuevos proyectos de infraestructura de transporte y con fundamento en el artículo 360 de la Constitución Política, los materiales de construcción removidos durante la ejecución de dichos proyectos podrán utilizarse para su desarrollo.

Sobre estos minerales deben pagarse las regalías correspondientes.

Dicha actividad será supervisada por la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte o a quien ésta le encargue esta actividad e informará a la Autoridad Minera sobre el cumplimiento de la obligación de pago de las regalías y los volúmenes de minerales aprovechados.

En aquellos eventos en que el aprovechamiento de este mineral se adelante en el área de un título minero, deberá efectuarse el trámite de compensación de que trata el artículo 10º.

**Parágrafo**: El material extraído con motivo de la realización del proyecto de infraestructura de transporte, en ningún caso podrá ser comercializado, ni utilizado para fines diferentes a los previstos en este artículo.

**Artículo 8°. Cesión de la autorización temporal.** En caso de cesión del contrato de infraestructura de transporte, que dio origen a la autorización temporal, la Autoridad Minera, a solicitud del beneficiario de la autorización temporal, procederá a transferirla al nuevo contratista, siempre que allegue la cesión del contrato debidamente aprobada por la Entidad competente.

Por su parte, cuando la solicitud de cesión sea presentada por el cesionario del contrato, adicional al contrato de cesión, deberá aportar la correspondiente aprobación del beneficiario de la autorización temporal.

El cesionario, por virtud de esa transferencia se subroga en todos los derechos y obligaciones adquiridos por el cedente en el estado en que se encuentren al momento de la cesión, con ocasión de la autorización temporal.

En caso que el beneficiario de la autorización temporal no acceda a la cesión, la Autoridad Minera la dará por terminada de oficio.

**CAPÍTULO III**

**MINERÍA RESTRINGIDA**

**Artículo 9°. Inoponibilidad de títulos mineros.** Las áreas que comprenden los proyectos de infraestructura de transporte que seincorporarán en el Catastro Minero Colombiano, se entienden declaradas como zonas de minería restringida.

Los títulos mineros otorgados, la propuesta o solicitud de contrato de concesión minera y/o de formalización de minería, no son oponibles al desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. Sin embargo, los titulares mineros que prueben la afectación de los derechos económicos de los cuales son beneficiarios, ocasionados por la construcción de los proyectos de infraestructura de transporte, podrán reclamar la compensación de que trata el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014.

**Parágrafo.** En caso de que los efectos de la restricción afecten un título minero que se encuentre en la etapa de exploración, construcción y montaje o sobre el área de exploración adicional, una vez se acredite la negativa de otorgar el permiso de que trata el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o se haya presentado solicitud de compensación en los términos del artículo 10 del presente decreto, cesará la causación del canon superficiario sobre el área del título minero afectada con esta medida. En los anteriores eventos el titular minero no podrá realizar ningún tipo de actividad minera en dicha área.

**Artículo 10°. Compensaciones.** Para obtener la compensación derivada de la afectación de un título minero por un proyecto de infraestructura de transporte, el titular minero deberá solicitar a la entidad estatal encargada del proyecto de infraestructura de transporte el reconocimiento de las compensaciones que considere tener derecho.

Con dicha solicitud debe: (i) acreditar su calidad de titular minero; (ii) identificar los derechos económicos de los cuales es beneficiario y la evidencia de su afectación, teniendo en cuenta, entre otros, la duración del título minero; la etapa en que se encuentre el proyecto minero; el programa de trabajos y obras (PTO) aprobado, cuando sea el caso; la licencia ambiental otorgada y vigente cuando sea el caso, y las inversiones realizadas y utilidades previstas, y (iii) requerir la suspensión del proyecto de infraestructura de transporte, si lo considera necesario, por un término máximo de treinta (30) días calendario, con el propósito de alcanzar el acuerdo de que trata el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014.

La entidad estatal responsable del proyecto de infraestructura de transporte solicitará a la Autoridad Minera la documentación que posea en relación con el título minero. La Autoridad Minera debe suministrar la documentación en un término máximo de diez (10) días hábiles.

Consolidada la información, la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte convocará al solicitante a una audiencia para llegar a un acuerdo sobre el valor de la compensación. Adicionalmente, y si a ello hubiere lugar, se convocará a terceros en garantía.

La entidad estatal levantará un acta de la audiencia en la que consignará los acuerdos y desacuerdos entre las partes y ordenará la reanudación del proyecto de infraestructura de transporte, en caso que se haya suspendido.

En caso de no llegar a un acuerdo sobre el valor de la compensación, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la Autoridad Minera procederán a designar los peritos a los que se refiere el inciso quinto del artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014, con el fin de determinar el valor a compensar y a quienes se le remitirá el expediente administrativo de todo lo actuado.

En este evento, las autoridades antes indicadas podrán invitar al titular minero para que proponga una lista de expertos para practicar el dictamen en relación con la compensación. Los honorarios causados por la intervención de los peritos estarán a cargo del proyecto de infraestructura de transporte.

El dictamen practicado se pondrá en conocimiento del titular minero, quien podrá aceptar o no la compensación allí determinada ante la entidad encargada del proyecto, culminando de esta manera el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 8º de la Ley 1742 de 2014.

En todo caso, el titular minero y la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte podrán acordar acudir a un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual se determinará el valor a compensar a favor del titular minero.

El reconocimiento y pago de la compensación a la que se refiere el presente artículo corresponderá a quien contractualmente se haya asignado esta obligación o en su defecto a la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte.

**Parágrafo.** Transcurrido el término máximo de suspensión del proyecto de infraestructura de transporte la entidad encargada del mismo reanudará su ejecución.

**Artículo 11°. Vigencia.**  El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

 **NATALIA ABELLO VIVES**